



León, 14 de octubre de 2019

**Ayuntamiento de XXX
XXX (ÁVILA)**

Asunto: Convocatoria de sesiones plenarias. / Resolución.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20186380**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En el escrito que dio origen a la apertura del expediente ponía de manifiesto su autor algunas incidencias que había observado con respecto a la convocatoria de las sesiones del Pleno, en concreto referidas al respeto del plazo mínimo de antelación con que se notificaban a los concejales, la ausencia de exposición en el tablón de anuncios y la falta de determinación de la fecha de celebración de las sesiones plenarias ordinarias en el acuerdo plenario de 07/07/2015.

Admitida a trámite la queja, se solicitó informe a ese Ayuntamiento sobre la cuestión planteada.

El informe recibido indicaba que se habían celebrado sesiones ordinarias con fechas 15/03/2018, 04/07/2018, 25/10/2018 y 20/12/2018.

Admitía el Alcalde que había convocado una sesión para el día 20/06/2018, que hubo de ser suspendida por no haber recibido los concejales con dos días de antelación la notificación correspondiente, lo cual justificaba manifestando que *“siendo intención de convocar por esta Alcaldía-Presidencia otro "Pleno Ordinario" dentro de este último mes del trimestre natural, le indico que dicha intención fue absolutamente imposible: Ya que por la agenda de los concejales como así lo manifestaron verbalmente ellos (y no así por dejadez de funciones de la Presidencia en lo que se refiere a convocar las sesiones ni tampoco de la Secretaría en lo que se refiere a asesorar al Alcalde sobre las mismas), no se disponía de quorum suficiente de miembros para su celebración antes de la finalización del mes de junio; por lo que para impedir que el pleno obligatorio, que se tenía que haber celebrado dentro de este segundo trimestre natural, se distanciase mucho del trimestre, quedó convocado para el 4 de julio de 2018”*.

Estas mismas dificultades se exponen con relación a la sesión prevista para el mes de septiembre *“en el mes de septiembre (último mes dentro del trimestre natural),*



fue imposible convocar por esta Alcaldía Pleno Ordinario, ya que nuevamente y después de numerosos intentos, la agenda de los Concejales cómo así lo manifestaron verbalmente ellos, (y no así por dejadez de funciones de la Presidencia en lo que se refiere a convocar las sesiones ni tampoco de la Secretaría en lo que se refiere a asesorar al Alcalde sobre las mismas), no se disponía de quorum suficiente de miembros para su celebración antes de la finalización del mes de septiembre”.

Señalaba el informe que las convocatorias se exponían al público “*debidamente en el tablón de Edictos del Ayuntamiento*”, aunque reconocía que las fechas y horas no estaban predeterminadas “*únicamente deben celebrarse el último mes de cada trimestre natural, según el acuerdo de 07/07/2015*”, vigente durante el periodo temporal correspondiente al mandato anterior.

Lo cierto es que los órganos colegiados de las entidades locales deben funcionar en régimen de sesiones ordinarias preestablecidas, lo que supone que este tipo de sesiones han de celebrarse en los días y horas previamente fijados en el acuerdo que establezca el régimen de funcionamiento, el cual debe adoptarse en los treinta días siguientes a la sesión constitutiva.

Se deduce del informe enviado que el acuerdo organizativo adoptado en el año 2015 no había establecido una fórmula que permitiera conocer de antemano las fechas de celebración de las sesiones ordinarias, todo lo cual había originado anomalías en el funcionamiento del Pleno, al haber tratado de adaptar las convocatorias en cada momento a la agenda de los miembros de la Corporación.

El artículo 21.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local (LBRL) atribuye al Alcalde competencia para convocar y presidir las sesiones del Pleno, sin embargo está obligado a convocar sesión ordinaria del Pleno en la fecha concreta que haya acordado ese mismo órgano en la sesión extraordinaria posterior a su constitución.

El artículo 46.1 de la Ley establece que “*los órganos colegiados de las entidades locales funcionan en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, que pueden ser, además, urgentes*”. Añadiendo el artículo 46.2 a) que “*el Pleno celebra sesión ordinaria como mínimo cada mes en los Ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes y en las Diputaciones Provinciales; cada dos meses en los Ayuntamientos de los municipios de una población entre 5.001 habitantes y 20.000 habitantes; y cada tres en los municipios de hasta 5.000 habitantes*”.

Por su parte, el artículo 47.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, dispone que: “*Las Corporaciones locales podrán establecer ellas mismas su régimen de sesiones. Los días de las reuniones ordinarias serán fijados*



previamente por acuerdo de la Corporación".

Y por último, el artículo 78.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) dispone que: *"Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. Dicha periodicidad será fijada por acuerdo del propio Pleno adoptado en sesión extraordinaria, que habrá de convocar el Alcalde o Presidente dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva de la Corporación y no podrá exceder del límite trimestral a que se refiere el artículo 46.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril".*

Teniendo en cuenta estos antecedentes, se ha considerado procedente darle traslado de las siguientes consideraciones, aun teniendo en cuenta que no ocupaba V.I. el cargo de Alcalde en el mandato anterior en el que tuvieron lugar tales hechos, con el fin de que pueda ser observada esta regulación al menos en el futuro, evitando así las incidencias que puedan surgir en la convocatoria de las sesiones plenarias ordinarias.

La jurisprudencia ha declarado que las sesiones ordinarias han de celebrarse con la periodicidad establecida, la no convocatoria o no celebración de las sesiones ordinarias en las fechas prefijadas vulnera el derecho fundamental del artículo 23 de la Constitución Española de participación en los asuntos públicos (entre otras, SSTS 5-6-1987, 9-6-1988 y 18-2-1991).

El carácter imperativo del mandato que establece la obligación de celebrar sesiones ordinarias es una nota esencial del régimen jurídico del órgano colegiado representativo y una garantía de la igualdad que debe existir en la participación activa de los miembros que lo componen.

La ley establece un mínimo que debe respetarse a la hora de disponer el acuerdo atendiendo a la población del municipio, en los municipios que no superan los 5.000 habitantes, como es el caso, ese mínimo se fija en tres meses, lo cual significa que entre una sesión ordinaria y la siguiente no puede transcurrir más tiempo del señalado, pero no equivale a que se celebre una sesión al trimestre a criterio del Alcalde.

Una vez determinado el calendario de fechas de celebración, no puede variarse, aun estando de acuerdo todos los concejales, ni puede quedar al arbitrio del Alcalde celebrarla un día u otro, aunque sea competencia suya fijar el orden del día, esta facultad no ampara el cambio de fecha o la naturaleza de las sesiones.

La urgencia de un asunto o la imposibilidad de retrasar su adopción hasta la celebración de la siguiente sesión ordinaria, son motivos que justifican la convocatoria de otro tipo de sesiones (urgentes o extraordinarias) que suponen una excepción al régimen común de las sesiones ordinarias.



Es obligación del Alcalde convocar las sesiones plenarias ordinarias aunque no existan asuntos que tratar en la parte resolutive del orden del día, con la necesaria inclusión de la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación, garantizando así la participación de todos los concejales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones. Esta parte de control no está prevista en el caso de las sesiones extraordinarias ni de las urgentes.

Por este motivo no es adecuado introducir ningún margen de indefinición en el acuerdo que impida conocer de antemano las fechas en las que el Pleno ha de reunirse.

La no convocatoria de las sesiones ordinarias cuando proceda supone no sólo la vulneración del derecho a la participación política de los concejales, además, constituye una actuación material o vía de hecho plenamente fiscalizable por la jurisdicción contencioso-administrativa, incluso a través del procedimiento de protección de los derechos fundamentales.

Son numerosas las Sentencias que hacen referencia al carácter predeterminado de las sesiones ordinarias y su definición frente a las extraordinarias y a las urgentes, por ejemplo la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 08-06-2015: *“Los miembros del Pleno son plenamente conscientes de cuando van a celebrarse las sesiones ordinarias (aquellas cuya periodicidad está preestablecida) y ajustan a dicha planificación su agenda. Pero no sucede lo mismo con las extraordinarias que requieren una resolución del Alcalde con tal carácter”*. (En el mismo sentido, la STSJ de Galicia de 9-3-2016).

Al calificar las sesiones plenarias ordinarias como de periodicidad preestablecida, se está estableciendo una garantía, no sólo para los concejales, también para los ciudadanos que pueden asistir a las sesiones, consistente en la fijación y declaración previa de determinados días al año, ya señalados expresamente para su conocimiento y, a partir de éste, pueden programar sus actividades públicas y privadas, bajo la premisa de ese previo conocimiento. El mero hecho de no cumplir con el calendario fijado constituye, por sí mismo, una perturbación al correcto funcionamiento de la Corporación.

Como quiera que en estas fechas se habrá celebrado la sesión extraordinaria en la que debe el Pleno fijar el calendario de sesiones para el nuevo mandato, deberá tener en cuenta las anteriores consideraciones y convocarlas en la fecha prefijada por el Pleno.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- En el ejercicio 2018 las sesiones ordinarias del Pleno no se celebraron con



la periodicidad mínima establecida, cada tres meses, ni estaba prefijado el calendario de celebración.

- Debe comprobar que el acuerdo que el Pleno hubiera adoptado en los treinta días siguientes a la sesión constitutiva de 15 de junio de 2019 establece la fecha y horario concretos de celebración de las sesiones ordinarias, con el límite legal expuesto.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López